



San Andrés, Isla, Noviembre Nueve (9) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00081-00.
Demandante	Gonzalo Howard Davis. C. C. No. 15241970.
Demandado	Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	357

Mediante memorial de fecha octubre 17 de 2023<pdf. 17 – fl. 2.> del sub lite, la parte demandante a través de la portavoz judicial, manifiesta, que, **1)**. Allega las fotografías de la valla impuesta sobre el predio objeto del proceso; **2)**. Con fundamento en lo señalado en el artículo 93 del C. G. del P., procede a corregir la extensión del lindero OESTE del predio materia de usucapión, ya que por error involuntario incurrió en *lapsus clavis*, en el sentido que, para todos los efectos del proceso, la medida correcta es 51.69 metros y no 20.19 metros.

La corrección de la extensión del lindero OESTE del inmueble materia de demanda, consiste implícitamente, en reforma de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 93 del C. G. del P., establece: “***El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***

(...).

- 2. Para reformar la demanda es necesario [presentarla debidamente integrada en un solo escrito].*** (Negritas, subrayas y corchetes fuera del texto).

Del análisis, se observa, que la corrección expresada por la gestora judicial del demandante, no cumple con el requisito *sine qua non* contenido en el artículo 93 – Regla 3ª del C. G. del P., que dispone: “***para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.***”, toda vez que solo promovió en el memorial, que ‘*procede a corregir la extensión del lindero OESTE*’, pero sin presentarla debidamente integrada en un solo escrito como lo exige la norma, esto es, con todos los componentes contenidos en la solicitud inicial.

La precitada expresión fue declarada exequible por la **Corte Constitucional** en vigencia de la anterior Codificación Procedimental Civil, **Sentencia C-1069/02**, donde señaló:

¹(...).

Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-1069/02, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante.

La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: "... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas."

Por lo anterior se declarará la exequibilidad de tal norma."

Como se ve, la corrección impetrada, no reúne los requisitos de ley exigidos por la referida norma, por lo que se procederá a su inadmisión.

No se reconocerá personería adjetiva al abogado **Luis Emilio Coronado Ochoa**, para que represente los intereses de la compañía **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, en este asunto <pdf. 18., fl. 2.>, ya que, no se indicó explícitamente en el memorial poder, la dirección electrónica del togado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo infiere el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, se deberá adecuar el poder, conforme los lineamientos indicados en la referida norma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Negar la **corrección** de la demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- No reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Emilio Coronado Ochoa** para actuar en este asunto en representación de la compañía **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, por lo expuesto en el *inciso último de este proveído*.
- 3.- Ordenar que se corrija la valla con las medidas y linderos de la demanda y se remita constancia de ello al plenario.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No. 029.
De fecha 10/11/2023.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.